REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2015-00315-00
Municipio de los patios, Marzo dieciocho (18) de 2019

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada la cual se venció el 12 de FEBRERO de 2019; ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO HIPOTECARIO-
RADICADO N° 544054003001-2015-00315 -00
Municipio de los patios, Marzo dieciocho (18) de 2019

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., APRUEBESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ESTADO
Por
19 MAR 2019
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2015-00390-00
Municipio de los patios, Marzo dieciocho (18) de 2019

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada la cual se venció el 12 de FEBRERO de 2019; ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO HIPOTECARIO-
RADICADO N° 544054003001-2015-00390 -00
Municipio de los patios, Marzo dieciocho (18) de 2019

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., APRUEBESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación de estado 19 MAR 2019
Hoy
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2015-00423-00
Municipio de los patios, Marzo dieciocho (18) de 2019

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada la cual se venció el 14 de FEBRERO de 2019; ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO HIPOTECARIO-
RADICADO N° 544054003001-2015-00423 -00
Municipio de los patios, Marzo dieciocho (18) de 2019

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., APRUEBESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

NOTIFIQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotacion en Estado
Hoy 19 MAR 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2015-00504-00
Municipio de los patios, Marzo dieciocho (18) de 2019

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada la cual se venció el 26 de MARZO de 2018; ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2015-00504 -00
Municipio de los patios, Marzo dieciocho (18) de 2019

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., APRUEBESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en estado 19 MAR. 2019
Hoy
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 18 de Marzo de 2019

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

VERBAL (PERTENENCIA)
RAD.: 54-405-40-03-001-**2016-00151**-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL (PERTENENCIA) instaurada por MIGUEL HERNANDO VÁSQUEZ SAGRA contra ZAYRA MARCELA DEL PILAR SUÁREZ HERNÁNDEZ, HELIANA ALEXANDRA SUÁREZ HERNÁNDEZ, SARA EUGENIA SUÁREZ CLARO Y DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 19 MAR. 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 544054003001-2017-00081-00

Municipio de los patios, Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada la cual se venció el 7 de Marzo de la presente anualidad; ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. Provea.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 544054003001-2018-00076-00

Municipio de los patios, Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., EL DESPACHO ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE MANERA CORRECTA. Haciendo claridad a la señora apoderada que la liquidación de crédito no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley en lo que respecta a que debe venir especificados mes por mes la tasa de interés aplicada conforme fue ordenado por el despacho en el mandamiento de pago; muy por el contrario se liquidaron unos intereses (corrientes y moratorios de manera general) desconociéndose que tasas de intereses fueron aplicadas; de los que solo se allega una suma total de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto esta unidad judicial, **SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACIÓN**.

Se concede para el efecto el término de 10 días para que proceda conforme lo ordena la ley hacer las correcciones necesarias a la liquidación del crédito aquí presentada.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 19 MAR 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios – N. de S., dieciocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELAZQUEZ

DEMANDADO: MARIA AMPARO LOPEZ ACOSTA

RADICADO: 54405 40 03 001 2018 00647

Procede el despacho a resolver el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. FRANCISCO IGNACIO BITAR SOSA, el día 04 de febrero de 2019, en el que solicita la acumulación al presente proceso, el proceso ejecutivo correspondiente a la radicación No 2017-00618, cuyas partes son JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELAZQUEZ como demandante y MARIA AMPARO LOPEZ ACOSTA como demandado.

Fundamenta el escrito el apoderado de la parte demandante, en que la acumulación es viable toda vez, que las partes procesales son las mismas y que de igual forma, se persiguen los mismos bienes en ambos procesos.

De lo anteriormente mencionado se desprende, que efectivamente le asiste razón al memorialista, toda vez que se cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 464 del Código General del Proceso, ya que la demandada en ambos procesos es la misma persona, en este caso la señora MARIA AMPARO LOPEZ ACOSTA, los bienes pretendidos son los mismos, lo que se está solicitando es que se persiga una garantía real, y no estamos ante procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

Finalmente requiérase a la parte ejecutante para que proceda a la notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2018, a la parte demandada, proferido dentro del proceso 2018-00467.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley:

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en cuanto a la solicitud de acumulación de procesos, de acuerdo a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ACUMULESE el proceso 2018-00647, al proceso 2017-00618, el cual ya se encuentra con sentencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a la notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2018, a la parte demandada, proferido dentro del proceso 2018-00467.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotacion en Estado
Hoy 19 MAR 2019
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 544054003001-2018-00076-00

Municipio de los patios, Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada la cual se venció el 16 de Febrero de la presente anualidad; ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. Provea.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 544054003001-2018-00076-00

Municipio de los patios, Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., EL DESPACHO ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE MANERA CORRECTA. Haciendo claridad a la señora apoderada que la liquidación de crédito no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley en lo que respecta a que debe venir especificados mes por mes la tasa de interés aplicada conforme fue ordenado por el despacho en el mandamiento de pago; muy por el contrario se liquidaron unos intereses (corrientes y moratorios de manera general) desconociéndose que tasas de intereses fueron aplicadas; de los que solo se allega una suma total de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto esta unidad judicial, **SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACIÓN**.

Se concede para el efecto el término de 10 días para que proceda conforme lo ordena la ley hacer las correcciones necesarias a la liquidación del crédito aquí presentada.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

La providencia anterior es notificada por Anotación en Estado

Hoy 19 MAR 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO BOTERO ZAMBRANO
Demandado: ALVARO SANTAELLA PEREZ
Radicado: 2018-00715

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual hace un pronunciamiento sobre la inadmisión de la demanda, mediante la cual señala que sería del caso subsanar los supuestos defectos de la misma, porque en su sentir considera que no hay nada que subsanar, ya que los hechos o causales expuestas por el juzgado no existen. Afirma igualmente que en el auto de fecha 17 de enero del presente año se dice que son varios los valores que no coinciden con los hechos, lo cual reprocha el memorialista afirmando que eso es absolutamente falso, ya que a cada hecho le asigno su correspondiente valor y que estos valores se encuentran sustentados con sus correspondientes facturas y recibos.

De otra parte, afirma que en el auto se dice que la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, lo que para él no es cierto, porque afirma que él solicita, se libre mandamiento de pago contra el demandado por valor de ($485.904) y a su favor, lo que el fundamenta con facturas y recibos anexados y señala castizamente "más claro no canta un gallo"; también dice, que él narro los hechos de la demanda debidamente determinados, ratificados y enumerados, como bien se puede comprobar con el libelo demandatorio, lo cual carece de veracidad la afirmación hecha por el despacho.

De la misma manera cuestiona al despacho, porque en el auto referido se manifiesta que la sumas relacionadas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que no pueden reclamarse por la presente acción, sino por un proceso declarativo, por cuanto dichas sumas no se encuentran reconocidas ni ordenadas en el contrato de arrendamiento, no reuniendo los requisitos del artículo 422 del CGP, por lo que de forma castiza, señala "Por dios (sic) mío que barbaridad, el despacho se convirtió en juez y parte"(sic), ya que si eso fuera cierto el que debe alegarlo es el ejecutado, porque señala que como van a estar reconocidas estas sumas en el contrato de arrendamiento, si en este no pueden ordenarse o reconocerse esta clase de deudas, y a continuación señala, que el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento y el que fundamente en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Por ultimo afirma que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas y están previstas en el artículo 90 del CGP, y que las causales en que se funda el despacho no están contempladas en dicho artículo, por lo anterior

solicita se revoque el auto de fecha 17 de enero de 2019 y proceda a admitir la demanda, por cuanto el auto es contrario a la ley, lo que puede dar lugar a un hecho punible de prevaricato.

CONSIDERACIONES

Preceptivas de análisis:

"Artículo 82 del C. G. del P.: Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
..."

Ley 820 de 2003, artículo 14:

"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

Trascritas las disposiciones anteriores, que son las que nos darán luces para dar respuesta al problema jurídico planteado, sobre si le asiste razón o no al memorialista en cuanto a que se debe librar mandamiento ejecutivo, conforme lo exige en su libelo demandatorio, o si por el contrario, debe el Juzgado mantener la decisión adoptada en el auto cuestionado.

Así las cosas, en primer lugar, debemos recordar al abogado demandante que cuando no se está de acuerdo con una providencia que profiera un operador judicial, la norma establece unas herramientas procesales para que se ataquen esas decisiones, como son los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, los cuales se conocen como recursos ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, que para el caso en comento sería recursos ordinarios, dentro de los cuales se encuentra el de REPOSICIÓN, APELACIÓN, QUEJA Y SUPLICA, por lo que al mirar el escrito que nos presenta el abogado inconforme por ningún lado menciona que interpone recurso alguno, lo cual hace dispendiosa la tarea de este juzgado, por cuanto a la luz de la ley las partes deben ser claras en sus pretensiones y en el uso de las herramientas procesales, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.
No obstante lo anterior, este despacho en virtud de las garantías constitucionales, y teniendo en cuenta que el abogado demandante si bien no hizo mención de recurso alguno, en la parte final de su escrito solicita se revoque el auto de fecha 17 de enero de 2019, y de la misma manera solicita "ADMITIR LA DEMANDA" (sic), por lo que damos aplicación al principio constitucional que prevalece lo sustancial sobre lo formal, ya que el libelista no interpuso recurso pero del texto del mismo se configura una impugnación, la cual si bien se ignoró por parte él, el nomen iuris, este despacho

lo entiende como un recurso de reposición, por lo que en virtud del principio referido, procederemos al estudio del mismo.

En segundo lugar, advertimos que el auto objeto de impugnación se notificó por estado, el 18de enero de 2019, y el escrito de impugnación fue presentado en la secretaría del juzgado el 23 de enero de 2019, lo que nos indica a la luz del artículo 318 del CGP, que el mismo se promovió dentro del término legal, como es dentro de los 3 días siguientes a la notificación el mismo.

Así las cosas, para dar respuesta al problema jurídico que se nos plantea con ocasión del cuestionamiento hecho por el abogado impugnante tenemos que la demanda, se inadmitió porque él, solo formuló una única pretensión por valor de ($485.904), toda vez que no se discriminaron los valores por SEPARADO, de cada uno de los ítem que el reclama, por cuanto las condiciones y características de título ejecutivo para cada una de las sumas demandadas, todas son distintas, en el entendido que la exigibilidad de cada una de ellas es diferente, por cuanto los pagos se produjeron en fechas distintas, tal como lo corrobora cada una de las facturas que se aportan al proceso y con ello no es posible que se cobren intereses desde el 13 de septiembre de 2018, (como fecha única de exigibilidad), por cuanto todas las facturas tienen fechas diferentes lo que impide que no se pueda formular una única pretensión y eso impide que se libre mandamiento ejecutivo, razón más que suficiente para mantener la decisión impugnada, y señalar que el demandante no ha subsanado la demanda en debida forma, debiendo cumplir lo ordenado en el auto que fue objeto de impugnación.

Nótese que al demandante le asiste razón en que los hechos están debidamente determinados, clasificados y enumerados, pero NO LE ASISTE RAZÓN, en cuanto a que formuló las pretensiones en debida forma, porque como se dijo anteriormente él no podía formular una única pretensión, ya que de las mismas pruebas documentales que sirven de título ejecutivo, impiden que esto sea así y por ello tenemos que no se cumple con la exigencia del numeral 4 del artículo 82 del CGP, atrás trascrito.

En su escrito impugnatorio cuestiona que el cumple con las exigencias del despacho y da como fundamento el artículo 14 de la ley 820 de 2003, también transcrito con anterioridad, pero no es cierto que el haya cumplido con las exigencias legales, porque el recibo de acueducto y alcantarillado visible a folio 2, él lo pago el 11 de octubre de 2018, y respecto de esta obligación él puede exigir intereses a partir de esta fecha, y en la única pretensión persigue intereses desde el 13 de septiembre de 2018; de igual manera el recibo de energía eléctrica, él lo canceló el 9 de octubre de 2018 (fecha distinta a la del servicio de acueducto y alcantarillado), obligación respecto de la cual solo puede exigir intereses desde esta fecha, facturas cuya exigibilidad están respaldadas por la norma que invoco el demandante y que sirve de respaldo para la presente decisión, razón por la cual tampoco es posible librar mandamiento de pago en la forma que lo exige el actor, y por ello debemos estarnos a lo dispuesto en el auto objeto de impugnación.

Por ultimo con relación a los demás valores cuyo pago pretende el demandante a través de la presente ejecución, debemos señalar que los mismos no tienen respaldo alguno en el contrato de arrendamiento aportado, por cuanto para ello no es posible librar mandamiento ejecutivo porque el texto del contrato impide que así sea, y por

ello hemos de mantener la decisión recurrida, y además de aceptarse en gracia de discusión que le asistiera razón al demandante, la factura visible a folio 4 respecto del pago de un empaque su fecha de pago fue el 12 de octubre de 2018, por lo que los intereses solo pudieran ser cobrados a partir de esta fecha y no como se consignó en la demanda; respecto de una factura obrante a folio 5, también debieran ordenarse intereses desde la fecha de su expedición y no como se propone en la demanda, y respecto de unos recibos que obran de los folios 6 al 9 todos ellos, tienen fecha diferente, por lo que tampoco es posible que sean parte de una única pretensión, debiendo mantenerse la decisión cuestionada.
En virtud de lo anterior tenemos que este despacho se ha ajustado a las exigencias de carácter legal, y no como lo pretendió hacer ver el demandante, que no formulo una demanda en debida forma y la cual debe subsanar conforme se exigió, y esas exigencias que hace el despacho, en ningún momento configuran un prevaricato como equivocadamente lo afirma el abogado demandante, razón por la cual este despacho mantiene la decisión impugnada, y se le recuerda al demandante que como abogado y como "Exjuez" que afirma ser, en una primera instancia debe dirigirse al suscrito en términos respetuosos y decorosos acordes con su grado de estudio y nivel profesional, pues el léxico utilizado no es el apropiado para este tipo de actuaciones y en un segundo plano, debió hacer uso adecuado de las herramientas procesales, es decir, impetrar los recursos, cuando no está de acuerdo con una providencia judicial, por cuanto se estudió la misma en atención a la garantía constitucional de preservar los sustancial sobre lo formal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, actuando en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2019, con base en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en la decisión impugnada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LO... ...ER
... notifica por
19 MAR 2019
SECRETARIO

Demanda: Verbal (Restitución De bien Inmueble).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00082-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, contra **JHON CARLOS CAICEDO ROZO**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 y 390 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcasele personería al Doctor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

19 MAR 2019

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00083-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CARLOS HERNANDO AGUDELO AVILA,** contra **CARLOS ALBERTO AGUDELO RAMIREZ,** el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, pues si bien en el acápite de notificaciones se menciona que el ejecutado las recibe en el LOCAL COMERCIAL # 1 DEL CENTRO COMERCIAL LA ARBOLEDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, también lo es que una cosa es el domicilio y otra el lugar de notificaciones, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado
Hoy 13 MAR 2019
SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00084-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JUAN ALFREDO BELTRÁN BELTRAN** cesionario de la sociedad **SOLGROUP S.A.S.** contra los menores **YURY LLERALDIN BELTRAN YAÑEZ y YONATHAN ALEXANDER BELTRAN YAÑEZ,** representados por su señor padre **LUIS HERNANDO BELTRAN BELTRAN, en calidad de herederos determinados de NELLY MARÍA YAÑEZ MEDINA (Q.E.P.D.)**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los menores **YURY LLERALDIN BELTRAN YAÑEZ y YONATHAN ALEXANDER BELTRAN YAÑEZ,** representados por su señor padre **LUIS HERNANDO BELTRÁN BELTRÁN, en calidad de herederos determinados de NELLY MARÍA YAÑEZ MEDINA (Q.E.P.D.),** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JUAN ALFREDO BELTRÁN BELTRAN** cesionario de la sociedad **SOLGROUP S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

- Diez millones de pesos ($ 10'000.000,oo), como capital de la obligación contenida en la escritura pública número 0551 del 09 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., anexa al expediente.

- Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de marzo de 2015 al nueve de febrero de 2016.

- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de febrero de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública número 0551 del 09 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260-79179 ubicado en la AVENIDA 2E CALLES 34 Y 35 BARRIO DOCE DE OCTUBRE, de este municipio; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase al doctor CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, como apoderado del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
Hoy 19 MAR 2019
SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00085-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
Los Patios N.S., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **NANCY BELTRÁN TRIANA,** a través de apoderado judicial contra **ERIKA YARLEY CHÁVEZ ESPITIA y RAFAEL ANTONIO OMAÑA TRUJILLO**; y realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se librará el correspondiente mandamiento de pago; por lo que el despacho Por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ERIKA YARLEY CHÁVEZ ESPITIA y RAFAEL ANTONIO OMAÑA TRUJILLO,** pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **NANCY BELTRÁN TRIANA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Cuatro millones novecientos veintitrés mil seiscientos pesos m/l ($ 4'923.600,oo)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a $ 350.000,oo como saldo del mes de abril de 2018, los cánones de los meses de mayo a octubre de 2018 por valor de $ 450.000,oo cada uno; y por los meses de noviembre de 2018 a febrero de 2019 por la suma de $ 468.400 cada uno, para el total arriba enunciado.

- Por la suma de **novecientos mil pesos ($ 900.000.oo)**, por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.

- Más las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo del demandado por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del inciso 2 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN,** como apoderada de la ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

LC
La pr
Hoy

Demanda: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00086-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los patios N.S., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS,** a través de apoderado judicial contra **JOHANA NARANJO NARANJO y MERCEDES NARANJO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso librar mandamiento de pago, si no se observara que revisado el certificado de libertad y tradición con matricula inmobiliaria Nro. 260-60976 visto a folio 8 al 10 del expediente, no corresponde al del bien dado en garantía hipotecaria.

Por lo que en concordancia con el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 ibídem; se inadmitirá para que sea subsanada conforme lo acá motivado. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN**, como apoderada de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

...ifica por
19 MAR 2019

Proceso: Verbal sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-0087-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **LEIDY JOHANNA SANTAELLA GUEVARA**, contra **HENRRY ENRIQUE VARGAS VARGAS, SOCIEDAD CAMACHO Y SÁNCHEZ CARODY LIMITADA,** representada legalmente por **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA,** y contra **EMPRESA BAVARIA S.A.** representada legalmente por **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ QUIROZ**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y una vez subsanada observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 390 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión; es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal sumario.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados **HENRRY ENRIQUE VARGAS VARGAS, SOCIEDAD CAMACHO Y SÁNCHEZ CARODY LIMITADA,** representada legalmente por **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA,** y contra **EMPRESA BAVARIA S.A.** representada legalmente por **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ QUIROZ,** y córraseles traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **ERNESTO SÁNCHEZ IBÁÑEZ** como apoderado judicial de **LEIDY JOHANNA SANTAELLA GUEVARA**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
Juez

19 MAR 2019

SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00088-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dieciocho (18) de marzo de Dos Mil diecinueve (2019).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **NICOLÁS QUINTANA MENDOZA,** contra **MARÍA CÁNDIDA FIGUEROA JIMÉNEZ**; una vez subsanada y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARÍA CÁNDIDA FIGUEROA JIMÉNEZ,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **MARÍA CÁNDIDA FIGUEROA JIMÉNEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- Cinco millones seiscientos cincuenta mil pesos m/l ($ 5'650.000,oo) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-211 9537216, obrante a folio 1 de C. Ppal.

- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 14 de octubre de 2017 al 23 de diciembre de 2017.

- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de diciembre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **JOAQUIN FERNANDO GEL VEZ ESTÉVEZ**, como endosatario en procuración del demandante.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

19 MAR 2019

SECRETARIO